

Vista N° 440

30 de noviembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado César Isaac Araúz Vega, en representación de **Diomedes Rodríguez Herrera**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm. 27 del 7 de octubre de 1997 dictada por el **Concejo Municipal del Distrito de Renacimiento.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración en el proceso Contencioso Administrativo de Nulidad descrito en el margen superior, con fundamento en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

El apoderado judicial del demandante solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm. 27 del 7 de octubre de 1997 dictada por el Concejo Municipal del Distrito de Renacimiento, por medio de la cual se dona un lote de terreno para la construcción del Juzgado Municipal y la Personería de ese Distrito, cuyo texto se observa en la foja 1 del expediente judicial.

I. La disposición legal que se dice infringida y el concepto de la supuesta violación.

El apoderado judicial del demandante considera que el acto acusado infringe el artículo 39 de la Ley 106 de 1973, que establece la forma como deben promulgarse los **Acuerdos** dictados por los Concejos Municipales.

A su juicio, **la Resolución Núm. 27 del 7 de octubre de 1997** viola el artículo 39 de la Ley 106 de 1973, porque no fue fijada en las tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, en las de la Alcaldía y en las Corregidurías de la jurisdicción de Renacimiento. Añade que tampoco fue publicada en la Gaceta Oficial como lo ordena la Ley.

II. El concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que la Resolución Núm. 27 del 7 de octubre de 1997 del Concejo Municipal del Distrito de Renacimiento no viola el artículo 39 de la Ley 106 de 1973, porque dicha norma se aplica únicamente a los Acuerdos y no a las Resoluciones que expiden los Concejos Municipales.

En efecto, el artículo 39 de la Ley 106 de 1973 establece de forma clara que los **Acuerdos Municipales** se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, en las de la Alcaldía y en las Corregidurías, por el término de 10 días calendarios para que surtan los efectos legales correspondientes. Añade que los Acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial.

Dicha promulgación es necesaria porque los Concejos Municipales regulan la vida jurídica de los Municipios por medio de **Acuerdos**, que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito y ese mecanismo permite que lo regulado mediante Acuerdos sea oponible a terceros y **de forzoso cumplimiento**, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 106 de 1973.

Los Concejos Municipales adoptan las decisiones que no sean de carácter general por medio de **Resoluciones**; por consiguiente, éstas empiezan a surtir efectos una vez se haga la correspondiente notificación, (cfr. artículo 42 de la Ley 106 de 1973). Por esa razón, no era un requisito para su validez que la Resolución Núm. 27 del 7 de octubre de 1997 se promulgara en la Gaceta Oficial ni se fijara en las tablillas indicadas en el artículo 39 de la Ley 106 de 1973.

En el expediente judicial no consta si la Resolución Núm. 27 del 7 de octubre de 1997 fue notificada; sin embargo, en caso de no haberse dado, ello no causa su nulidad, únicamente afecta su efectividad, porque carece de fuerza vinculante mientras no se cumpla con esa formalidad.

Con relación al tema de la promulgación de los actos administrativos, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia de 15 de noviembre de 1994, se pronunció de la siguiente manera:

“En este sentido cabe afirmar que la falta de promulgación de un acto administrativo no determina su nulidad; la jurisprudencia y la doctrina se orientan a considerar que los vicios extrínsecos no son causales de nulidad, sino que los actos administrativos, **carecen de fuerza**

vinculante mientras no se cumplan las formalidades externas', ... porque las causas que provocan la nulidad de los actos son las intrínsecas. (PENAGOS, obra citada, pp. 857-858)..., (énfasis suplido)."

En atención a lo expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución Núm. 27 del 7 de octubre de 1997 dictada por el Concejo Municipal del Distrito de Renacimiento.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/5/bdec

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

